

San Gil, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 042 Radicado 2021-00038-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora GRACIELA MAYORGA PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 39.690.019, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DE SAN GIL y el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DE SAN GIL y el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, propendiendo, aparentemente, por la protección de su derecho fundamental a una vivienda digna, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que, en el año de 1999, un grupo de personas, entre ellas el actual alcalde de San Gil, conformaron la asociación de vivienda LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO en el municipio de San Gil, Santander, prometiendo entregar las casas en el transcurso de un año, y llegado el año 2020, lo único que le hicieron firmar fue una escritura donde le asignaban el aire (sic) y empezaron a cobrarle impuestos.

Asevera que además de cobrarle un millón de pesos por un supuesto lote que aparentemente tenía una extensión de 72 metros cuadrados, también pagó los supuestos servicios públicos como son agua, luz, gas y una cuota de sostenimiento mensual por más de 15 años, sin cancelar más, debido a que veía que el proyecto no llegaba a feliz término.

Aduce que es madre cabeza de hogar y que ingenuamente cayó en las supuestas buenas intenciones de quienes en ese tiempo ofrecían una solución de vivienda propia para aquellas personas que no habían tenido dicha oportunidad, pero expresa que no fue así, sino sólo una ilusión vana, razón por la que solicita que le reparen el daño que le hicieron y le reconozcan y retribuyan lo que ingenuamente les entregó, sus pocos y únicos ahorros que invirtió con el propósito de dejar de pagar arriendo y tener su vivienda propia.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante, aparentemente, es que se tutele su Derecho Fundamental a una vivienda digna, y que se ordene en consecuencia a los accionados que le reconozcan y reintegren los dineros que invirtió y los gastos de sostenimiento e impuestos que ha venido pagando en un proyecto de vivienda que no ha logrado conseguir y se ha quedado en el aire, por más de veinte (20) años.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4621 del 13 de agosto hodierno, proveniente de la Honorable Corte Constitucional por auto de fecha febrero 5 de 2021, este Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a los accionados de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejercieran su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. Para integrar en debidamente el contradictorio, se vinculó a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL.

En la misma proyección, con el fin de surtir en debida forma la notificación correspondiente, se ordenó oficiar tanto a la Alcaldía Municipal de San Gil, como a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Sede San Gil, a efectos de que certificaran respecto de la existencia y autorización de funcionamiento de la Asociación de Vivienda Luis Carlos Galán Sarmiento, y aporte los datos de Representación Legal, dirección, teléfono y cuenta de correo electrónico de la misma.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, no pudo ser notificada de la presente acción constitucional, toda vez que dada la información reportada por la Alcaldía Municipal de San Gil, y luego de obtener el Certificado de Cámara de Comercio de dicha asociación, se constató que a la fecha es una entidad jurídica inexistente, puesto que fue disuelta, tal y como se desprende de la anotación registrada en ese documento, que a la letra dice: “ (...) QUE EL DÍA 2017/04/11, SE REGISTRÓ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON EL ART 31 LEY 1727 DEL 2014/07/11 (...)”

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL SANTANDER.

Vía E-mail recibido el 18 de agosto de 2021, por intermedio del señor JAVIER ORLANDO DÍAZ GIRÓN, en su calidad de Director Territorial Santander de dicho Instituto, indicó no constarle la situación fáctica planteada, puesto que se trata de hechos ajenos al actuar de la entidad, y frente a los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi carece de legitimación en la causa por pasiva para contradecirlos, siendo actuaciones administrativas adelantadas ante la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, en los que el IGAC no tiene participación alguna, alegando en su defensa falta de legitimación en la causa por pasiva, pues entre esa entidad y la accionante no existe un nexo causal de vulneración de derechos que los una.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela respecto del IGAC, y/o que se ordene su desvinculación.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 19 de agosto de 2021, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de esa Dependencia, quien fundamenta su defensa en que no es la acción de tutela procedente para lograr el objetivo real pretendido por la accionante, toda vez que su intención es la de reclamar unos dineros que presuntamente adeudan a su favor varios

entes jurídicos, ya sean de derecho privado o público, pero que desnaturalizando la acción, la señora MAYORGA, quiere reclamar a través de esta vía, omitiendo flagrantemente que para ello, cuenta con las acciones administrativas y/o civiles de acuerdo a la naturaleza jurídica del asunto, considerando que por ello debe declararse improcedente, por el inadecuado uso de la acción de tutela, ya que ni siquiera ha ejercido o puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional administrativo u ordinario, donde se estudie o no la supuesta irregularidad que alega la demandante.

Aduce que la libelista relata hechos desde el año 1999, hablándose de más de 20 años, pretendiendo darle urgencia a un asunto a través de la acción de tutela, sin antes usar los mecanismos administrativos que tiene a la mano y que el legislador le concedió, pero que, en todo caso, ya se encontrarían caducadas las acciones y prescritos los derechos.

Aduce que, si lo que quiere la accionante, es demandar o reclamar supuestos derechos de carácter pecuniario, debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control que corresponde, o por el otro lado, si desea reclamarlo de la asociación de vivienda Luis Carlos Galán sarmiento, deberá hacerlo por el correspondiente proceso declarativo dentro de la jurisdicción ordinaria, no a través de la acción de tutela, pues no fue creada para ello.

Adiciona que la accionante viene a exigir por un medio no idóneo, que se le reconozcan a modo de indemnización unos supuestos perjuicios ocasionados o que empezaron a ocasionarse desde el año 1999, habiendo dejado que la presunta acción vulneradora continuara en el tiempo, sin reclamar, o probar dentro de la presente, que realizó alguna gestión judicial o administrativa para mitigar el daño, entonces, más de 20 años después, quiere darle premura a un asunto dentro del cual ha desconocido flagrantemente el requisito de inmediatez, razón por la que no puede pretender que se le conceda el amparo, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en su sentencia T-117 de 2018, cuyo aparte correspondiente cita.

Considera que existe falta de asunción de la prueba, pues la demanda se basa integralmente en apreciaciones subjetivas infundadas, toda vez que haciendo caso omiso a la carga dinámica de la prueba, con el escrito no aportó ninguna, siquiera sumaria, que corroborara lo alegado por ella, y acota que de la lectura del mecanismo se observa que no hay claridad, tanto en los hechos como en las pretensiones, y mucho menos menciona que tipo de derecho fundamental ha sido, está siendo vulnerado o está en riesgo. Es decir, ni siquiera está alegando algún derecho fundamental para que por lo menos, mínimamente se hable de su procedencia. Es decir, si quien tiene el deber primario de satisfacer el estándar de prueba es el demandante y junto al texto demandatorio no se adjuntaron las pruebas que verifiquen el cumplimiento de la carga probatoria, el demandado no deberá molestarse en realizar una labor probatoria proactiva aportando y solicitando pruebas, ya que éste deber le compete a quien demanda. De hecho, es posible que se presente un escenario en el cual haya sentencia no condenatoria, a pesar de que la parte pasiva no dio contestación a la demanda, ya que los demandantes obviaron dicha carga. No probó la vulneración, y si así considera, es por vía administrativa u ordinaria según corresponda.

De igual manera alega falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que el municipio de San Gil, según lo visto en la tutela, no ha actuado contrario a derecho, toda vez que, se observa fue accionado por el cobro de impuestos públicos, que no puede el municipio por orden legal dejar de cobrarlos, pues si la señora Mayorga aparece como titular de un predio "lote" o de un inmueble, pues los impuestos "créditos estatales" o "créditos fiscales" no pueden ser condonados, o someterse a rebajas y mucho menos a su devolución, pues es un imperativo legal el cobro y pago de ellos, tal y como dicta el ordenamiento jurídico, configurándose además la "IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN POR FALTA DE HECHO GENERADOR" para decretar la improcedencia de la presente acción.

Advierte que una asociación de vivienda es una organización independiente sin fines de lucro que proporciona viviendas sociales de bajo precio, las cuales son entregadas a personas en favor de sus escasos ingresos económicos o que necesiten de este servicio de manera gratuita, no es de índole estatal, además, para que el municipio se comprometa en apoyos de vivienda de interés social debe existir un plan de vivienda que se contempla en el plan de desarrollo del gobierno existente y que se implementa a través de múltiples actos administrativos, pero que no se aportaron dentro del proceso. En ese tiempo hizo el vínculo fue con la asociación de vivienda Luis Carlos Galán Sarmiento, entonces es ella quien incumplió presuntamente, siendo la vía ordinaria la adecuada para reclamar sus derechos, definidas por el art. 1° del Decreto 2391 DE 1989 (lo cita), cuyo funcionamiento de acuerdo al decreto, puede delegarse en personas naturales o jurídicas, del orden privado o público, pero que para este caso en ningún momento ha estado en manos del municipio.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela propuesta en contra de la Alcaldía Municipal de San Gil, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que si llegase a atentar contra alguno, no es por este medio que debe hacerlo, pues se estaría desnaturalizando un mecanismo excepcional que procede en eventos específicos, y que en caso de decretarse su procedencia, se desvincule a la Alcaldía de San Gil, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, dando alcance a la información que le fuera solicitada por el Juzgado, respecto de los datos de Existencia y Representación Legal de la Asociación de Vivienda Luis Carlos Galán Sarmiento de San Gil, adjuntó la documentación existente en el archivo de esa institución, para los fines pertinentes.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.
- Oficio Respuesta al Requerimiento del Juzgado.
- Copia de la Resolución N° 208 de 2006
- Copia de la Resolución N° 453 de 2006
- Certificación expedida por la Profesional del Archivo Central de la Alcaldía, sobre la Asociación de vivienda Luis Carlos Galán Sarmiento de San Gil.

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, así como el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, no obstante haber sido notificados en debida forma, mantuvieron una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora GRACIELA MAYORGA PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.690.019, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, en relación con la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL a la fecha es una persona jurídica disuelta. Así como que respecto de la ALCALDÍA DE SAN GIL y el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, como persona natural y Jurídica de Derecho Público, respectivamente, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la extinta ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DE SAN GIL, el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, y/o las vinculadas, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de la accionante, aparentemente su derecho a una vivienda digna, por el hecho de que a la fecha, después de 20 años, no han cumplido con la promesa de entregarle su vivienda propia habiendo invertido todos sus ahorros en dicho proyecto, y si es la acción de tutela el medio idóneo para ello.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para desatar el quid del asunto, es indispensable hacer alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, respecto del requisito de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018, resalta en materia de las reglas a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

“(..). Inmediatez

*11. Ahora bien, con respecto al requisito de inmediatez, la **Sentencia T-051 de 2016**¹, reiteró su importancia pues “En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial (...)”. Al respecto, en este mismo fallo se citó la **Sentencia T-792 de 2009**² que hace referencia a la necesidad de evaluar en cada caso concreto si la acción se interpuso de manera oportuna, luego de los hechos que originaron la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**³, retomó las siguientes reglas:*

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad”⁴(..).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).⁵

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)”⁶. (...).”

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01⁷, expresó:

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

⁷ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(…)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(…)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se



encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata



e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁸. (...)"

IX. CASO EN CONCRETO

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por la misma tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la supuesta vulneración de los Derechos fundamentales invocados por la libelista, ante la acción u omisión de los Accionados, habrá de ser declarada improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

La libelista se conduce de la situación que ha venido padeciendo desde hace más de veinte años, en torno a la consecución de una vivienda digna, aduciendo que ha invertido todos sus ahorros, canceló los montos por concepto de servicios públicos como gas, luz, agua, ha pagado cuotas de sostenimiento e impuestos de una vivienda que considera se

⁸ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

ha quedado en el aire, producto de los engaños de los promotores de la asociación de vivienda, entre los que incluye al actual alcalde de San Gil, Arq. Hermes Ortiz Rodríguez, y acudió a esta acción constitucional, en un comienzo dirigida a los señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, en procura de que se le reconozca su inversión y buscando que por este medio se le otorgue el reintegro de los dineros que ha gastado tanto en la inversión de su supuesta vivienda como de los impuestos y demás emolumentos que ha debido cancelar durante estos más de veinte años, pasando por alto la accionante, la naturaleza del Amparo constitucional y el principio de subsidiariedad que contempla esta acción constitucional, la cual huelga recordar, no debe usarse como instrumento alternativo para conseguir los fines que perfectamente pueden ventilarse ante el Juez natural que corresponda, máxime cuando en el caso sub examine, no se halla demostrado que se haya acudido a los medios de control, ni acudido a los procedimientos legales, que deben primar para resolver esta clase de litigios.

De cara a lo anterior, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, emitió respuesta a la presente acción de tutela, esgrimiendo en su defensa que la accionante hace un incorrecto uso de la presente acción constitucional, haciendo caso omiso del requisito de INMEDIATEZ con que se debe interponer, habiendo dejado transcurrir más de veinte años, sin que dentro del plenario exista prueba de que hubiera promovido los procesos y acciones judiciales o administrativas contempladas legalmente, por medio de los cuales puede reclamar sus derechos, lo mismo que no puede pretender que a través de este amparo constitucional se ordene devolver los impuestos que haya cancelado, dado que no puede el municipio por orden legal dejar de cobrarlos, pues si la señora Mayorga aparece como titular de un predio "lote" o de un inmueble, pues los impuestos "créditos estatales" o "créditos fiscales" no pueden ser condonados, o someterse a rebajas y mucho menos a su devolución, pues es un imperativo legal el cobro y pago de ellos, tal y como dicta el ordenamiento jurídico, configurándose además la "IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN POR FALTA DE HECHO GENERADOR" para decretar la improcedencia de la presente acción.

En suma, como se evidencia de la respuesta emanada de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, lo deprecado por la accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores de la presunta vulneración datan del año 1999, aunado a que para el presente momento en que se hace uso de ella para reclamar sus derechos, se dirige contra una persona jurídica INEXISTENTE, contra la cual no se puede endilgar responsabilidad alguna, no siendo de buen recibo para este Estrado, que la libelista haya dejado transcurrir más de veinte años para hacer valer sus derechos, y sólo hasta ahora pretenda que por vía de este amparo constitucional se supla su negligencia, concluyendo, en consecuencia, este Fallador, a tono con lo expresado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2019, que la vulneración alegada no es urgente, siendo imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

"(...) considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial. (...)".

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, civil y/o penal, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción civil, administrativa y/o penal como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, ni revivir términos de la actuación administrativa precluidos, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia de requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y/o privados, o actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables⁹, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada la señora GRACIELA MAYORGA PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 39'690.019, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DE SAN GIL y el Arq. HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e

⁹ Ver sentencia T-957 de 2011

inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, ya que no vulneran los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

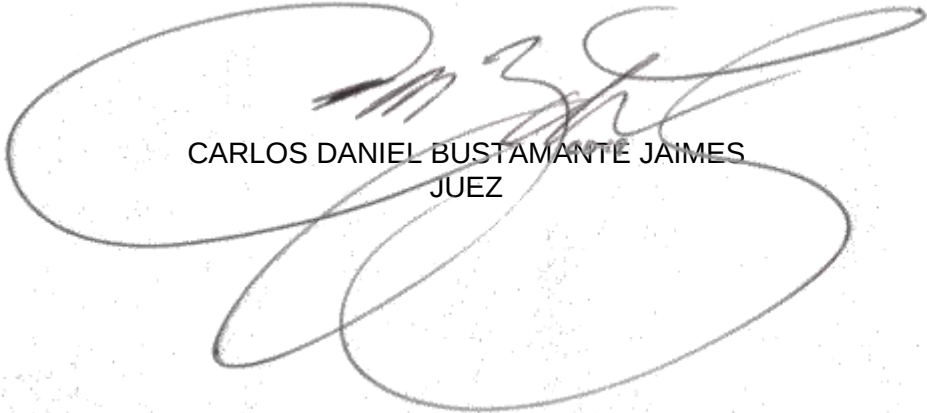
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.